

hazer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda, y dé por perdido, donde quiera que se hallare, y aplique la tercia parte á nuestra Camara, y Fisco: y las dos al Iuez, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que el Carretero, ó Harriero, que pareciere haverlas llevado, incurra en pena de verguença publica, por la primera vez: y por la segunda en azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo.

Ley ij. Que por la Aduana de Tucuman no se pueda passar oro, ni plata.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Febrero de 1622 cap. 1 y 3 en Capitulo de Marzo de 1624

ORDENAMOS, Que por ninguna causa, ni licencia de Virrey, Audiencia, Governador, y persona de mayor, ni menor estado, publica, ó particular, se pueda sacar por la Aduana, y Puertos secos de Tucuman ningun oro, ni plata en pasta, ni monedas mayores, ó menores, baxillas, barras, barretones, piñas, ni en otro genero, ó especie, ni de oro, que esté de por si, ni vnido, ó llegado á ninguna otra cosa, de forma, que có ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales, contra todos los que sacan oro, plata, ó moneda de estos Reynos de Castilla, las quales mandamos se executen irremissiblemente, en la forma, que por las dichas leyes se dispone, en los que pasan moneda de estos Reynos á otras partes. Y porque los passageros, que fueren, ó viniere de vnas Provincias á

otras, es fuerça que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino. Tenemos por bien, y permitimos, que á estos tales se les dexen passar en moneda la que pareciere á los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para elefecto, y no mas, y que los passageros, de ida, y vuelta á las Povincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á quarenta marcos de plata labrada, en platos, valijas, y otras piezas ordinarias, y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido, y descaminado, y sea visto haver incurrido en las penas civiles, y criminales, arriba referidas.

Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.

PORQUE El passo principal, y camino de la carreteria, y trafico por donde se puede passar de el Perú á las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Cordova de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar alli Aduana, con calidad de Puertos secos. Declaramos y mandamos, que si por otro passo, camino, vereda, atajo, ó rodeo, descubierta, ó por descubrir, se pudiere passar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, á tener comunicacion con el Brasil, ó Puertos dél, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de los Charcas señale otros tales Puertos secos, de forma, que no haya comunicacion, passage, comercio, trafico, ni acarreto del Bra-

fil

fil á las dichas Provincias, y sea la prohibicion absoluta, y general, como está dispuesto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guardense las leyes deste titulo.

Ley iiij. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro, ó plata, que huviere passado por los Puertos secos.

D. Felipe Quarto alli.

SI Por culpa de los Ministros de la Aduana, y Puertos secos de Tucuman, ó por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones desta parte de Cordova se huviere traído algun oro, ó plata, sin embargo de que haya passado de los dichos Puertos secos, es nuestra voluntad, que se denuncie, y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo, y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida, de quien huvo el oro, y plata.

Ley v. Que los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer pesquisas, y diligencias sobre la prohibicion del oro, y plata.

El mismo alli. cap. 6.

PARA Que con mas certeza, y fidelidad se observe, y guardé la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman. Mandamos, que los Governadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en vna, y otra parte huvieren, puedan hazer, y hagan todas las pesquisas, y averiguaciones publicas, ó secretas, que les pareciere convenientes en razon de esta prohibicion: y los del Puerto de Buc-

nos Ayres puedan, y devan visitar los Vageles, que dél salieren, y ver, y reconocerlos, para que si se huviere embarcado en ellos, oro, ó plata, no se descamine, ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure, y execute lo dispuesto, y ordenado.

Ley vj. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaren, y si llevan oro, ó plata.

SVELEN Usar los passageros, Harrieros, Carreteros, y otros interressados en sacar oro, ó plata por los Puertos secos, de diversos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene, que no lo consigan, ordenamos y mandamos, que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y desembolver qualesquier arquetas, cofres, valijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cavalgaduras, fillas, y aparejos de su servicio, para que si en ellas, ó en otras partes llevaren oro, ó plata, se execute la prohibicion, y ley, como si se hallara en poder del passagero, ó Harriero, y no puedan alegar ignorancia, diziendo, que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria, porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto, y ordenado por otras leyes de este titulo.

El mismo alli. cap. 7.

Ley vij. Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme a esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid a 7 de Febrero de 1622 cap. 8.

ES El premio causa incitativa para la observancia de lo que importa a nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de le Aduana de Tucuman, si precediere Denunciador legitimo, que dé noticia, y averigüe la contravención de lo dispuesto, haya la tercia parte; y las otras dos pertenezcan a nuestra Camara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos, que al Iuez, que sentenciare la denunciacion, se le dé el premio, que fuere justo, sobre lo qual encargamos a los Governadores de las Provincias de Tucumã, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al Iuez gratificacion, dando fianças de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, volverá la parte, aplicada, segun, y como le fuere mandado.

Ley viij. Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.

D. Felipe Quarto alli. cap. 9.

PARA Que la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos, que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieren convenientes a denunciar, y aprehender los descaminos, y lo lo demás necessario.

* * *

Ley ix. Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas de la Aduana.

DECLARAMOS, Que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este titulo se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas antes de llegar a la Ciudad de Cordova de Tucuman, y este termino señalamos, para que desde él comience la prohibicion de los Puertos secos.

El mismo alli. cap. 10.

Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perú, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.

LOS Vezinos de la Provincia de el Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucuman, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderias, que fuere su voluntad, y traerlas a las Provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderias, ni por otra causa, ó razon, ó via se ha de poder passar de la Aduana,

El mismo alli. cap. 11.

y termino señalado, atentó a que la prohibicion es real, y absoluta, respecto de todos generos de personas.

Ley xj. Que en la Aduana se baga el afuero por los precios del Perú.

D. Felipe Quarto alli. cap. 12.

ESTANDO Ordenado, que las mercaderias de estos Reynos, q passaren al Perú por la Aduana de Cordova de Tucuman, habiendose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen a cincuenta por ciento. Declaramos, y es nuestra voluntad, que las permisiones se executen con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ó estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionado a que se passen al Perú con menos derechos. Mandamos, que se afueren, segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiencia de los Charcas en vien relacion dellos, y el Governador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiento a precio, y avaluacion, por los mismos valores.

Ley xij. Que las mercaderias del Perú se puedan passar sin pagar derechos.

El mismo alli. cap. 13.

PORQUE nuestra intenció en prohibir los Puertos secos de Cordova de Tucumã, solo es escusar los daños del bien publico, comercio, y contratacion, y mirar en quãto fuere posible por la conveniencia, y utilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Declaramos, que todas, y qualquier mercaderias, que se quisieren traer, y passar del Perú a las di-

chas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma, que los vezinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para si quanto les fuere util, y provechoso, como no passen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

Ley xij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren pasajeros, ni passen por los Puertos secos de Cordova de Tucuman.

ENTRAN En el Perú muchos pasajeros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navios, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderias de todos generos, y los mas se derrotan, y van a aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio de estos Reynos, y de las Indias. Excesso digno de remedio, y castigo! Ordenamos y mandamos al Governador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directé, ni indirecté no cõsientan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos pasajeros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Virreyes, ó Audiencias de las Indias, a los quales mandamos, que no la den: y si en aquel Puerto, ó en otra qualquier parte, ó passando por la Aduana, y Puertos secos de Cordova de Tucumã se hallare algun pasajero, natural, ó estrangero de estos Reynos, que haya entrado por alli sin licencia nuestra, se proceda contra él a perdimiento de bienes, y pena de Galeras, y si fuere

El mismo alli. cap. 15.

Eclesiastico, ó constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y á buen recaudo le remita á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan á su cargo la Aduana: las Justicias les den favor, y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes.

D. Felipe Quarto
añ. 1606
cap. 17

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Cordova: nombren guardas, y hagan todo lo que pueden, y deven hazer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demás nuestros Oficiales, así en descaminar, como

en sentenciar todas las causas tocantes á los commissos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado á cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos á los Juezes, y Justicias de ella, y de las demás Provincias, que den todo el favor, y ayuda, que fuere necesario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Juezes competentes de los commissos, y los Ministros, y Alguaciles de la Justicia ordinaria, cumplan, y guarden sus ordenes, y mandamientos. Otrofi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias, se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se haga por ellas las instrucciones ordinarias, y convenientes.

Titulo Quinze. De los Almojarifazgos,

y derechos Reales.

Ley primera. Que de las cargazonas para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en vna y otra parte.

D. Felipe Segundo
en el Bosque de Segovia
a 29 de Mayo
en Madrid
a 24 de Junio
de 1566
alli á 28 de Diciembre
de 1568
D. Carlos Segundo
y la R. G.



EL Año de mil quinientos y seiscientos y seis se acordó, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderías, que se introduxessen por los Puertos, y Lugares assignados por Nos, y que sobre los dos y medio por

ciento, que conforme á los Aranceles se pagava, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme á lo ordenado se descargassen las dichas mercaderías, y cobrava el derecho de almojarifazgo, á razón de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasse otros cinco, q fuessen por todos diez, y junto con los q acá, conforme á lo referido se havian de llevar, fuessen quinze por ciento: y que de los vinos, que se cargassen para las Indias, demás de los dos y medio, que se pagavan por ciento en estos Reynos, se pa-

gassen

pagassen otros siete y medio, que fuessen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que vnos, y otros montassen veinte por ciento, como hasta agora se ha pagado, y cobra. Y mandamos, que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

Ley ij. Que de las mercaderías de las Indias para estos Reynos se cobre á dos y medio de salida: y á los privilegiados se guarden sus franquizas.

D. Felipe Segundo
en Madrid
a 28 de Diciembre
de 1562
cap. 6.

MANDAMOS, Que de las mercaderías, y demás cosas, que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo, que se cargaren, y sacaren, hecho el computo por el verdadero valor, que alla tuviere, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes, que tuviere privilegios, y cédulas particulares nuestras de ciertas franquizas para lo que toca á los frutos de sus labranças, y crianças, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma, que estuviere concedidos, ó se concedieren.

Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

El mismo
en Fuera
lida á 18
de Agosto
de 1556

AL fin de los registros, y fees de mercaderías se ponga por escrito, con distincion, lo que huvie-

ren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas: y sumario de lo que montare todo el registro, ó fee, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los Oficiales Reales.

Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envien á los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderías, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos.

ALGUNAS Personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías, que cargan á las Indias, piden, y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cogen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos, y si denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla envien en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías, que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierrafirme, é Islas adjacentes.